

LA ESCUELA PRIMARIA EN EL CONCORDATO ESPAÑOL DE 1953

I

SU CARÁCTER

La Escuela que perfila el Concordato entre España y la Santa Sede, es una Escuela católica. El Estado español garantiza dentro de la misma la enseñanza de la Religión Católica como materia ordinaria y obligatorio. Y esto no sólo en sus propios centros, sino también en los de carácter privado. Es decir: que en virtud de lo convenido a través del artículo 27 del Concordato, la enseñanza religiosa, no sólo tiene que darse inexcusablemente en todas las Escuelas de España—estatales y privadas—, sino que ha de ser por añadidura materia ordinaria de sus enseñanzas.

Con ello se afirma el sentido católico de la Escuela. Mas para que lo sea «no basta el solo hecho de que en ella se dé instrucción religiosa, frecuentemente con excesiva parsimonia... es necesario que toda la enseñanza y toda la organización de la escuela: maestros, programas y libros; en cada disciplina estén impregnadas de espíritu cristiano bajo la dirección y vigilancia materna de la Iglesia de suerte que la Religión sea verdaderamente fundamento y corona de toda la instrucción» (1). De otra forma, la Escuela, aunque se titule así, no es, no puede ser católica.

Si el texto concordatario no resulta tan explícito que permita sentar sin titubeos tales premisas, cabe asignárselas por muchas y muy poderosas razones.

Se trata de una ley reguladora de las relaciones que han de sostener entre sí un Estado Católico de raigambre y tradición confesional con la Santa Sede, con la Iglesia de Cristo.

El Estado español es oficialmente católico, conforme a su declaración *del Fuero de los Españoles* (2).

En España, «la educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición escolar española, se ajustará a los

(1) Encíclica *Divini Illius*, de Pío XI.

(2) «La profesión y práctica de la religión católica que es la del Estado español, gozará de la protección oficial» (art. 6.º).

principios del Dogma y de la Moral Cristiana y a la disposiciones del Derecho canónico vigente» (3).

La tradición escolar a que se alude es espléndida. Tanto, que lejos de enorgullecernos creyendo haber logrado conquistas muy meritorias en el territorio docente primario, conviene hacer un alto en el camino y escrutar el pretérito para extraer de su examen las lecciones consiguientes.

Entre las disposiciones dadas hasta la fecha sobre enseñanza y educación religiosa destaca el Reglamento de 26 de noviembre de 1838. Basta este ejemplo para medir hasta dónde se llegó oficialmente, cuando ser católico no constituía, como ahora, timbre de gloria que se proclama sin timideces ni cobardías, porque serlo supone la mejor garantía para quienes lo manifiestan.

El artículo 38 del citado Reglamento dice textualmente: «La instrucción moral y religiosa tendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.» Y a renglón seguido, en artículos sucesivos, dispone se dé a diario lección de Doctrina cristiana acompañada de alguna parte de Historia Sagrada. Cada tres días, «concluida la oración con que se da principio a los ejercicios de la Escuela (4), durante un cuarto de hora, algún discípulo adelantado leerá en voz alta un capítulo o parte del mismo de la Sagrada Escritura, preferentemente del Nuevo Testamento, que será comentado por el maestro. Se mantiene la costumbre que ya existía en algunos pueblos, de asistencia a la Misa parroquial, maestro y alumnos, debiendo introducirse la misma costumbre en todos los demás pueblos. Los niños que hubiesen hecho la Primera Comunión serán conducidos trimestralmente por sus maestros a la Iglesia para que se confiesen, y los que no lo hubiesen hecho los acompañarán, acostumbrándoles así a estos actos religiosos. Los primeros repetirán la Comunión con la frecuencia que el confesor disponga. La tarde del sábado se dedicará al examen de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada estudiadas durante la semana y al estudio del Catecismo, terminándose tales actos con la lectura del Evangelio del día siguiente, rezo del Santo Rosario y oración.

El artículo 36 de este Reglamento es categórico. Además de recomendar la instrucción de los alumnos en las verdades de la Religión Católica, habla de disponerlos «con buenos hábitos y sanos principios a cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismo, y teniendo presente que en esta parte es más instructivo el ejemplo que toda otra enseñanza».

Después de la etapa negativa que quiso arrojar la Escuela en las

(3) Ley de Educación Primario de 17 de julio de 1945. Artículo 5.º

(4) Artículo 40.

tenebrosas ruinas del laicismo, la expresión más contundente desde el punto de vista de la enseñanza religiosa la constituye una Circular del que entonces se titulaba Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Primaria, con fecha 5 de marzo de 1938, en cuyo apartado sobre *Educación Religiosa* se pide una ambientación católica de la Escuela y se ordena la asistencia en corporación de maestros y alumnos a la Misa parroquial y la lectura frecuente del Santo Evangelio, dedicándose los sábados a la explicación de la Dominica del día siguiente.

Han quedado sin recoger la mayor parte de las consignas dadas en el Reglamento del año 1838.

Tradicionalmente la Escuela Primaria española ha conservado prácticas piadosas que rara vez se la han impuesto preceptivamente, tales como el rezo semanal del Santo Rosario; la preparación de las Primeras Comuniones y su solemne celebración; la concurrencia de certámenes catequísticos organizados por las autoridades eclesiásticas; recitado de oraciones a la entrada y salida de la Escuela, etc. También se ha dado siempre gran relieve a la celebración del mes de las Flores que algunas Circulares de la Dirección General de Enseñanza Primaria aconsejaron frecuentemente.

La Escuela Oficial Primaria española es rica por su tradición católica, pero no siempre mantuvo la misma trayectoria la escuela privada, que incluso en los tiempos remotos que la palabra laicismo hería agriamente a todos los oídos le dió acogida y lo fomentó, además de aientar fermentos revolucionarios como hicieron las Escuelas Ferrer de Barcelona, anarquistas y antirreligiosas. Hoy, en virtud del artículo 27 del Concordato, el Estado español garantiza a la Iglesia que no volverá a suceder así, porque la confesionalidad de la Escuela Nacional obliga también a la escuela privada, y bastará que ésta omita la educación religiosa católica para que se ponga al margen de la ley, muchísimo más si la sustituye por otra sobre secta o creencia religiosa que no sea el catolicismo.

Así, pues, ninguna escuela primaria española, por ningún motivo ni título, tiene derecho a educar fuera de la fe católica.

Hay una excepción expresamente consignada en el mismo artículo: la de los hijos de los no católicos que soliciten no se les dé educación religiosa. En tales casos esta educación se omite; pero no se sustituye por la de otra confesión, pues ninguna en absoluto tiene cabida dentro de nuestra Escuela.

Por su parte el Derecho canónico al que se refieren la Ley de Educación y el propio Concordato, sienta lo siguiente: «Todos los fieles han de ser educados desde su infancia de tal suerte que no sólo no se les enseñe ninguna cosa contraria a la religión católica y a la hones-

tidad de costumbres, sino que ha de ocupar el primer lugar la instrucción religiosa y moral» (5).

II

INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA

El Concordato español de 1953 delinea una escuela primaria católica. No basta, sin embargo, definirla: es preciso adoptar las medidas pertinentes que hagan posible su realización.

Tales medidas se hallan sintetizadas en el apartado 2.º del artículo, 27, que se apoya sobre el Canon 1.381 del Código de Derecho canónico. Dice así el párrafo citado del Concordato: «En las escuelas primarias del Estado, la enseñanza de la religión será dada por los propios maestros, salvo el caso de reparo por parte del Ordinario contra alguno de ellos por los motivos a que se refiere el Canon 1.381, párrafo tercero del Código de Derecho canónico. Se dará también, en forma periódica, por el párroco o su delegado, por medio de lecciones catequísticas.»

A su vez, el Canon 1.381 dice así: «1.º La formación religiosa de la juventud en cualquiera escuela, está sujeta a la autoridad e inspección de la Iglesia.

2.º Los Ordinarios locales tienen el derecho y el deber de vigilar para que en ninguna escuela de su territorio se enseñe o se haga nada contra la fe o las buenas costumbres.

3.º Igualmente compete a los mismos el derecho de aprobar los profesores y los libros de religión; y también el de exigir que, por motivos de religión y costumbres, sean retirados tanto los profesores como los libros.»

En el párrafo 8.º del mismo artículo concordatorio, repetidamente citado, se establece que los programas de religión para todas las escuelas, se fijarán de acuerdo con la autoridad eclesiástica y que sólo podrán utilizarse en la enseñanza de la Religión, los libros de texto aprobados por la misma autoridad.

No es una conquista nueva tales concesiones. La Ley Moyano, de 1857, de la que ha vivido tantos años la escuela española, dispuso, en su artículo 11, que los Curas Párrocos tuviesen repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas, por lo menos una vez a la semana. En el artículo 295 se mandaba a las autoridades civiles y académicas cuidasen, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ni en las

(5) Canon 1.372.

escuelas públicas ni en las privadas, se pusiese ningún impedimento a los Prelados encargados, en virtud de su Ministerio, de velar por la pureza de la fe y de las costumbres y ejercer inspección sobre la educación religiosa de la juventud. Y en el artículo 296 se conmina a los Prelados para que denunciaran los textos y los profesores que emitiesen doctrinas perjudiciales a la buena educación de la juventud.

La Ley de 1945, por su parte, en el segundo párrafo del artículo 3.º, dice: «Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados, de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.»

En este caso, la Ley de Educación Primaria actualmente en vigor, no limita la vigilancia de la Iglesia estrictamente a la formación religiosa de la juventud, sino que la extiende a toda la enseñanza, de acuerdo con el espíritu del Canon 1.381 y de nuestra antigua legislación; ya que la instrucción religiosa no es un compartimento estanco desligado del resto de la actividad escolar y puede, en cambio, ser influida desde todos los campos que integran dicha actividad.

El Concordato no puntualiza este extremo Afianza, en cambio, el derecho que asiste a los Ordinarios de recusar maestros y textos por motivos de religión y costumbres. Con ello, probablemente, se rescucita el artículo 296 de la Ley Moayno, que, al fin y al cabo, no es más que una invitación a los Prelados para que denuncien los casos escandalosos sobre los cuales se tomarán las medidas derivadas de un expediente. Trámite largo éste y expuesto, por añadiduría, a las vicisitudes que entraña el hecho de atravesar diversos organismos y personas hasta su resolución definitiva.

La intervención directa de la Iglesia en la educación religiosa de la infancia se concreta perfectamente, lo mismo en las antiguas disposiciones, que en la vigente Ley de Educación, y en el Concordato.

La Ley de Educación Primaria exige del Magisterio «una perfecta inteligencia con el Párroco que permite su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses y, entre otros medios, visitar las Escuelas, tanto públicas como privadas, y explicar en ellas algún punto de Doctrina Cristiana» (6).

En el Concordato se habla de visitas periódicas de los Párrocos o sus delegados a las Escuelas y de que éstos darán en ellas lecciones catequistas. Eso después de haber sentado que la enseñanza de la Religión será dada en las Escuelas del Estado por los propios maestros.

Tal intervención sacerdotal dentro de la Escuela, por lo que a enseñanza catequística se refiere, no se ha interrumpido más que durante los años del laicismo republicano. Los Párrocos no descuidan el cum-

(6) Artículo 57, 2.º

plimiento de este deber, que no exime a los Maestros de su labor propia, como fácilmente se deduce del precepto concordatorio.

Lo que no se determina es la periodicidad con que el Sacerdote puede y debe ejercer su ministerio docente. La Ley Moyano mandó tuviese lugar, por lo menos, una a la semana.

Esta práctica ha prevalecido casi siempre, salvo imposiciones derivadas del número de Escuelas existentes dentro de cada demarcación parroquial y otras circunstancias. La misión del Párroco se cifra, sobre todo, en completar y afianzar la tarea del Maestro que tiene numerosas atenciones que satisfacer; pero no ha de perder de vista, deben girar todas ellas en torno a una aspiración máxima que las aglutina: la formación religiosa de los escolares, que, en fin de cuentas, constituye su formación total, por ser tónica y estímulo de la misma.

FRANCISCA MONTILLA

Inspectora de Enseñanza Primaria de Madrid